

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

CABO (CIM-ETR)

DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN

Secretaria Relator Sra. García Díaz-Tendero

En Madrid, a

09 APR 2024

Por la presente, se comunica a la letrada DOÑA INMACULADA JIMENEZ PÉREZ, Colegiada núm 112178 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación de DON , con entrega de la correspondiente copia, el Auto de este Tribunal de fecha 29 de febrero de 2024, recaído en el procedimiento al margen referenciado, por el que SE ACUERDA el sobreseimiento definitivo y total en el presente procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el art 246.2 de la Ley Rituaría Militar.

Haciéndole saber que contra el mismo podrá interponer recurso de casación para ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de cinco días.

Remítase a la referida Letrada a través de los medios por ella señalados, uniéndose a las actuaciones los documentos acreditativos de la notificación efectuada. DOY FE.

Y en prueba de lo anteriormente expuesto, firma la presente conmigo, la Secretaria Relator, que DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SUMARIO N°
CABO D.

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUTO

ILMO. SR. AUDITOR PRESIDENTE.

Comandante auditor D. Vicente Emilio
Palazuelos García.

En Madrid, a 29
de febrero de dos mil
veinticuatro.

VOCALES TOGADOS

Comandante auditor D^a. D^a. M^a Teresa
García Martín.

Dada cuenta, y

Comandante auditor D. Juan Ignacio
Navarro Torrecillas (ponente).

HECHOS

PRIMERO.- Se instruye el presente Sumario en relación a informe de Ministerio Fiscal de fecha 19 de junio de 2023, que supuso el inicio de la presente Causa al Cabo D. en investigación de un presunto delito de los previstos en el artículo 48 del Código Penal Militar, en la modalidad de acoso sexual y laboral a la Soldado D^a tras tener entrada procedente del Ilmo. Sr. Fiscal Jurídico Militar, documentación relativa al Expediente Disciplinario por falta muy grave n° , instruido como consecuencia del parte elevado el 12 de mayo de 2023 por el Capitán, Comandante de la Compañía de Seguridad de la por si los hechos relatados en el mismo pudieran integrar un delito de abuso de autoridad.

Que con fecha 26 de mayo de 2023 la Soldado D^a , solicitó audiencia al Coronel Jefe de la manifestándole que voluntariamente se prestaba a informar sobre hechos protagonizados por el Cabo en el mes de enero o febrero del 2023, exponiendo que el citado Cabo se había aproximado a ella efectuándole preguntas incómodas por su naturaleza privada, tales como si tenía novio o si salía con alguien, ofreciéndose para ser su entrenador personal, a lo que la Soldado se negó, que el Cabo después de esto continuó insistiendo en su actitud, proponiéndole incluso hacerle un estudio nutricional, para lo cual le solicitó a través del WhastApp que le enviase algunas fotos suyas vistiendo mallas, mensaje al que la Soldado ni siquiera contestó.

Como consecuencia, y previo informe favorable del Ministerio Público, la Juez Togado acordó ampliar la investigación en relación a un presunto delito de los previstos y penados en el artículo 48



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

del Código Penal Militar, en su modalidad de acoso sexual, del Cabo D. hacia la Soldado D^a

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 20 de noviembre de 2023, la Juez Togado instructora eleva propuesta de sobreseimiento definitivo a este Tribunal, al considerar que concurre la causa primera prevista en el artículo 246, relativa a que no existe ni el más mínimo indicio de que las conductas denunciadas se protagonizaran por el investigado, igualmente, considera que en su caso procedería la deducción de testimonio contra las denunciadas por denuncia falsa.

TERCERO.- Consta a las actuaciones escrito de la representación letrada de D^a Arabela Sánchez con fecha 16 de noviembre de 2023, en el que atendido el estado de las actuaciones considera que los hechos escapan del ámbito penal por lo que desiste del ejercicio de la acción penal y civil y solicita se le tenga por apartada como acusación particular.

CUARTO.- El Ilmo. Sr. Fiscal, debidamente emplazado en el mencionado auto, evacuado el referido trámite presenta escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, coincide con la Juez Togado en que procede el sobreseimiento definitivo de la causa, pero considera que el sobreseimiento debe ser por concurrir la circunstancia prevista en el artículo 246. 2º de la Ley Procesal Militar.

QUINTO.- La representación letrada del investigado Cabo , con fecha 20 de noviembre de 2023, se adhiere a la propuesta de sobreseimiento definitivo de la Juez instructora.

SEXTO.- La representación letrada de D^a se opone a la propuesta de sobreseimiento y considera que de las diligencias de investigación practicadas se deduce la comisión de un delito de acoso laboral y sexual.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para una mayor claridad expositiva de los razonamientos a esgrimir en la presente resolución, es necesario destacar que lo que se valora en este momento procesal -plena fase sumarial- de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 de la Ley Procesal Militar y a la vista de la propuesta de sobreseimiento definitivo elevada por la Juez Togado proponente, es si estamos en presencia de unos hechos que constituyen o no delito, sobre la base de la calificación típica realizada *prima facie* en el auto por el que se acordó el inicio del procedimiento, calificación que pivota en torno a la presunta concurrencia de un delito previsto y penado en el artículo 48 del CPM vigente, a la vista de las diligencias obrantes en autos, que en esencia se basan en las testificales practicadas y las conversaciones de mensajería instantánea obrantes



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

a los autos, que a juicio de esta Sala constituyen el núcleo de la actividad probatoria a cuyo tenor se realiza la propuesta de sobreseimiento ahora en estudio.

El artículo 246 de la Ley Orgánica Procesal Militar determina que procede el Sobreseimiento Definitivo de las actuaciones cuando los hechos no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la Causa:

"Procederá el sobreseimiento definitivo:

2º. Cuando el hecho no constituya delito".

A su vez, el artículo 245 de la ley adjetiva castrense que:

"El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional, total o parcial. Si fuere parcial se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca".

La Sala ya adelanta que los hechos por los que viene siendo investigado el CABO D. no son constitutivos de ilícito penal alguno, en los términos que a continuación exponemos.

En el caso de autos, como expone el Ministerio Fiscal:

"de las diligencias de investigación practicadas en el sumario, principalmente, los testimonios dados por las denunciadas ante la Juez instructora, se desprende que, efectivamente, y con carácter general, algunos de los hechos denunciados por aquéllas tuvieron lugar. Cuestión diferente es que los mismos tengan entidad penal, pudiéndose adelantar que no la tienen en ningún caso. Este Ministerio Fiscal considera que, entre otras cosas, sí tuvo lugar el incidente del día 9 de marzo de 2023 entre el investigado y la soldado de I.M. Dª. consistente en que esta acudió a su camarera y en ese momento el investigado intentó besarla, no accediendo ella a ese comportamiento.

Ahora bien, esta conducta del investigado debe contextualizarse debidamente, esto es, tiene su origen en la amistad que tenían ambos, que ha quedado corroborada por el conjunto de mensajes de whassap intercambiados. [...] Un tanto de lo mismo podemos decir de la denuncia verbal interpuesta por la soldado de I.M. Dª. , ya que los hechos denunciados, en términos generales, sí acontecieron, pero en todo caso las conversaciones y solicitudes del investigado en ningún caso lo eran con un ánimo libidinoso, confundiendo la víctima sobre la verdadera intención del investigado;"

En este sentido, el acoso laboral y sexual a tenor del artículo 48 CPM vigente ha de consistir en amenazar, coaccionar, injuriar o calumniar, atentar de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo. Por consiguiente, los actos de acoso laboral o sexual implican la realización de actos o un patrón de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

conductas que impliquen humillación u hostilidad en el trabajo de forma que degraden a la persona y que tengan la finalidad de perjudicarlo en su trabajo y/o profesión.

En el presente caso, a juicio de esta Sala, ninguna de las acciones correspondientes a los verbos típicos antes mencionados han sido objeto de la resolución impugnada; los hechos denunciados sobre los que se manifiesta la jueza instructora consisten en una suerte de solicitud de naturaleza sexual -intentar besar a la Soldado - pero no se centran en que el investigado haya amenazado, coaccionado, injuriado o calumniado a la Soldado o a la Soldado . Una vez delimitado los actos típicos que consideramos no realizados, especial detenimiento hay que hacer en relación a si ha acaecido un comportamiento que suponga un atentado grave contra la intimidad, la libertad sexual, dignidad personal o en el trabajo de la denunciante.

En este sentido, conviene iniciar la reflexión señalando que como ya hemos manifestado las conductas de acoso sexual tienen en común el elemento del acoso u hostigamiento, es decir, la reiteración de las conductas típicas o la gravedad manifiesta en un episodio coyuntural. Esta Sala considera relevante que la solicitud formulada atente la libertad sexual de la receptora, es decir, su libertad de elección, y por ello sea gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

En el caso de autos, la denunciante reconoce en su declaración judicial en el minuto 51, que ella no le veía importancia a lo acaecido pero que al contárselo al Cabo es él el que le dice que hay que dar parte. La representación letrada de la Soldado Guerrero reconoce que el intento de besar el cuello es el único incidente existente, y considera que junto a determinados mensajes le generaron a su patrocinada malestar e incomodidad.

Para que concurra el elemento normativo del tipo antedicho, entendemos que la solicitud debe provocar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante a la víctima -no deseada por la víctima-, y ello, además, de modo grave y objetivo.

El requisito de la objetividad nos lleva a remitirnos a los estándares sociales objetivos establecidos a ellos se refiere la Audiencia Provincial de Castellón en sentencia de 31-7-02, (EDJ 47087), para constatar que tanto la insistencia contumaz tras la primera indicación de que la solicitud formulada no es aceptada, como la utilización de términos despreciativos utilizados o incluso la mera agresividad verbal, son elementos que dan lugar a la calificación de típica, de la solicitud efectuada, circunstancias que en ningún caso acaecen en el presente caso.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Lo cierto es que de las diligencias de investigación practicadas se deduce que la Soldado [redacted] efectuó una queja al Cabo [redacted] -quien reconoce que tiene una relación de enemistad con el investigado- en relación a dos órdenes recibidas no en cuanto al episodio del beso, y es éste último el que eleva parte sobre los hechos que le refiere la Soldado.

La doctrina consolidada de la Sala Quinta del Alto Tribunal ha considerado como casos graves de trato degradante aquellas conductas que son atentatorias contra la libertad sexual. Así, el Alto Tribunal ha declarado que: *"los actos de connotación sexual llevados a cabo por superiores jerárquicos con sus subordinados pueden constituir una modalidad de trato degradante en la forma en que este se define en el art. 106 del CPM"* (STS-5ª de 1 de diciembre de 2006, 11 de junio de 2007 y 10 y 18 de noviembre de 2008, 23 de septiembre y 18 de noviembre de 2011). También ha afirmado la doctrina jurisprudencial que en el delito trato degradante *"se produce moralmente una degradación, entendida como desprecio a los derechos humanos, cuando los actos causales inciden sobre las esferas personalísimas de la dignidad, la libertad y el respeto debido y violentado en este caso en una expresión tan íntima como el intangible derecho a no verse perturbado en el uso sexual del propio cuerpo y en los íntimos conceptos de pudor y, el más trascendente, la libertad"* (SSTS-5ª de 12 de diciembre de 2003, 11 de junio de 2007, 10 y 18 de noviembre de 2008, y 23 de septiembre y 18 de noviembre de 2011)".

En cuanto al acoso sexual a la Soldado [redacted], como decimos, existe un único episodio que se produce al inicio de su relación, consistente en que la Soldado [redacted] el 10 de marzo de 2023 va a la habitación del Cabo [redacted] y él le intenta besar en el cuello, ella lo rechaza y se retira a su habitación, a continuación él le pide disculpas y ella le dice que no se preocupe y continua su relación de amistad con total normalidad tal y como se desprende de su hilo de conversación hasta mayo de 2023. Lo cierto es que esta conducta hay que incardinarla en una relación entre adultos que se están conociendo, que finaliza en una relación con un grado muy alto de confianza, con decenas de mensajes cada día, con continuas insinuaciones de ambos, la mera lectura del profuso hilo de conversación entre ambos con mensajes a cualquier hora del día, hablando de cuestiones íntimas, tales como sus relaciones personales, el uso de apelativos cariñosos es normal, como "cielo o culo fino" cuando ella le cuenta que se ha enfadado con su pareja y él se pone a su disposición. Ella le invita en numerosas ocasiones a salir por ahí de fiesta, quedan constantemente a fumar juntos, ella le cuenta los errores que comete en el ámbito profesional y él le da consejos, ella le pide que le haga favores como traerle ropa de su casa, incluso hablan sobre si a ella le gustan o no las prácticas onanistas o él le habla del tamaño de su miembro, todo en un marco

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C

Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de profunda intimidad que se produce antes y después de ese leve incidente.

Por su parte, en cuanto al presunto acoso sexual a la Soldado , que se circunscribe a que el Cabo le preguntó si tenía novio y si quería que le hiciera de entrenador personal, solicitándole una foto en mallas junto a un cuestionario para iniciar el entrenamiento.

La propia denunciante declaró en sede de instrucción que nunca fue acosada sexualmente, que se sintió incómoda, reconoce que cuando le dijo que no quería que fuera su entrenador no volvió a molestarle más, incluso relata que en alguna ocasión le hizo favores preocupándose por ella como cuando quería que le hicieran la prueba de psicótopos para acceder a la Policía Naval, que el cabo fue el único que se preocupó por ella. Reconoce que la solicitud de la foto pese a manifestar en un primer momento que contaba pruebas de tal solicitud, no se formuló por whatsapp, sino verbalmente. En relación a porqué si los hechos se producen en enero de 2023, ella da parte el mayo tras conocer el parte de la Soldado , reconoce que lo hizo para que el parte de su compañera "tuviera más fuerza".

La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo núm. 73/2018 de 18 julio (RJ 2018\3966) manifiesta que: "con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Desde luego la Ley penal con este aspecto se refiere a un doble requisito: de un lado, una situación objetiva, pues no bastan meras impresiones al modo de una mera caracterización personal de la víctima; de otro, y como resultado delictivo que indiscutiblemente requiere el tipo penal, la gravedad de tal situación. No es éste, en consecuencia, un delito de mera actividad o de resultado cortado (lo que producirá la concurrencia, en su caso, de formas imperfectas de ejecución), pues exige que se provoque en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante. El adverbio "gravemente" se predica tanto de la situación intimidatoria, como de la hostil o humillante".

Esta Sala considera que los hechos denunciados no son gravemente intimidatorios, hostiles o humillantes, por lo que no concurre el delito de acoso sexual en los términos que anteceden.

En cuanto al acoso profesional a la Soldado , los hechos averados se circunscriben a dos órdenes dadas por el Cabo a la Soldado , que en modo alguno pueden integrar el delito de acoso laboral en los términos que anteceden, atendido el contenido, modo y forma en que se efectuaron, que por otra parte son



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

indubitadas al estar reflejadas en el hilo de whatsapp obrante a los autos entre el 19 de marzo y el 8 de mayo de 2023.

Por un lado, en una ocasión estando saliente de destacamento la Soldado , y con una cita programada en un taller que distaba una hora de la Unidad, el Cabo le había obligado a regresar para entregar una documentación y hablar con ella, algo que podría haber hecho a primera hora sin causarle ningún perjuicio y en otra ocasión estando de guardia el 4 de mayo de 2023 le pidió que gestionase la documentación de los permisos de su sección. En el primer caso la propia denunciante reconoce que le causó una molestia en términos de pérdida de tiempo sin más y en segundo lugar consta a los autos como el Cabo le explica hasta en tres ocasiones que es lo que necesita y como debe hacerlo, resultando que lo solicitado entraba dentro de su ámbito de responsabilidad, finalmente incluso le da ella las gracias por las explicaciones (f. 222), no obstante, sigue la conversación y el Cabo le expresa que si no le da ella los papeles que se los de otro de los destacados, y que si no es posible ya se lo darán cuando lleguen, (f. 223) no observándose en ningún caso que tales situaciones sean constitutivos de un delito de acoso laboral.

Hechas las consideraciones jurisprudenciales que anteceden y la valoración de las diligencias de investigación practicadas, es lo cierto que no puede afirmarse la existencia de una conducta por parte del superior, el Cabo , que merezca reproche penal alguno como pretende la denunciante, puesto que no se observa que las mismas constituyan actos hostiles o humillantes, ni una actitud o comportamiento de hostigamiento o persecución en el ámbito laboral o sexual, que supongan grave acoso sobre la víctima.

SEGUNDO.- A propósito del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 246.2 LPM, se ha dicho que una resolución de esta clase pone fin al proceso penal con un pronunciamiento equivalente a la sentencia absolutoria anticipada que, en la práctica, goza de los efectos de la cosa juzgada impidiendo la iniciación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto (sentencias de la Sala Quinta de 23 de diciembre de 2009; 13 de octubre de 2011; 30 de octubre de 2015 y 17 de febrero de 2016).

Como tiene señalada la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (sentencia de 18 de julio de 2018, 17 de febrero de 2016, 13 de octubre de 2011 y otras) "el sobreseimiento definitivo del artículo 246.2 de la Ley Procesal Militar encuentra su fundamento en la falta de tipicidad absoluta porque en modo alguno los hechos tendrían relevancia penal".

Las actuaciones practicadas no permiten apreciar, ni aun indiciariamente, la existencia de un fundamento razonable para sostener la acusación, al no vislumbrarse la comisión de ilícito penal alguno, con lo que lógicamente se desvanece el correspondiente juicio de posible tipicidad penal de los hechos, respecto del pretendido abuso de autoridad del artículo 48 CPM en cualquiera de sus modalidades.

Por tanto, y a la vista de lo manifestado en nuestros anteriores fundamentos, debe señalarse que los hechos por los que ha sido investigado Cabo D. no son constitutivos de ilícito penal de ninguna naturaleza al no existir indicios racionales de criminalidad en su persona por lo que procede acordar el sobreseimiento definitivo de las actuaciones, alcanzando esta Sala la misma conclusión a la que llegaron tanto el Ministerio Público como la Instructora después de practicar y valorar la abundante prueba obrante en actuaciones.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud de deducción de testimonio efectuada por el órgano instructor debemos principiar manifestando en relación a la Soldado , que como hemos señalado en nuestro antecedente fáctico tercero, con fecha 16 de noviembre de 2023, antes de que se dictase la propuesta de sobreseimiento definitivo por el Juzgado instructor, su representación letrada desiste del ejercicio de la acción penal y civil y solicita se le tenga por apartada como acusación particular.

En cuanto a la Soldado , lo cierto es que coincidimos con el criterio de la Fiscalía Jurídico Militar en el sentido de que la Sala no considera que los hechos denunciados no sean ciertos, sino que son en algún caso incompletos, tal es el supuesto de la denuncia de la Soldado en que las conversaciones aportadas son parciales, si bien posteriormente colaboró aportando la totalidad de la conversación, o erróneamente valorados por las denunciantes, ya que los hechos denunciados en su mayoría son ciertos, pero carecen en su conjunto de relevancia penal alguna, no concurriendo a juicio de la Sala el elemento subjetivo del injusto que configura el delito de acusación o denuncia falsa relativo al conocimiento de la falsedad de los hechos que se imputan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: el sobreseimiento definitivo y total en las

